



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2019-048 -00
REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.
DEMANDADO: VIVIANA MARGARITA VASQUEZ BUJ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

La doctora NOHEMI GARCIA PABON, mayor de edad, vecina de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.444.955 de Barranquilla abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.74.286 del CSJ calidad de apoderada especial de la señora VIVIANA MARGARITA VASQUEZ BUJ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.586.309 expedida en Santa Rosa, de conformidad con los art. 78, en concordancia con los art. 42 y 132 del CGP, solicita que se haga control de legalidad del Auto adiado 9 de agosto de 2022, por medio de la cual se admite la demanda, por los siguientes ARGUMENTOS:

El juzgado a través de auto del 11 de marzo de 2019 inadmitió la demanda por no reunir los requisitos formales y por no acompañar los anexos de ley. A la cual la parte actora le interpone recurso de reposición en subsidio de apelación.

Sin embargo, pese a lo anterior, de conformidad con el art. 90 del CGP, es improcedente el recurso contra el auto que inadmite la demanda, no obstante, el secretario le corrió traslado entre los días 08 y 10 de julio de 2019.

Por lo que, mediante providencia del 29 de julio de 2019, el despacho resuelve no reponer la decisión, por improcedente y deja en secretaría la demanda para que el actor subsanara las falencias advertidas; no siendo corregidas por el demandante.

Por lo que, en decisión calendada 20 de septiembre de 2019, el juzgado rechazo de plano la demanda por no subsanar dentro del término y ordeno su archivo; a la cual la parte accionante no interpuso recurso, quedando ejecutoriada la providencia.

En ese orden de conformidad con el art. 126 numeral 4, debió reconstruirse el expediente y como consecuencia archivar el proceso por haber sido rechazado.

CONSIDERACIONES

Como recuento procesal se debe señalar por el juzgado que con fecha marzo 11 de 2019 se ordenó subsanar la presente demanda por no encontrarse aportado avalúo catastral y certificado de tradición.

Estando el proceso en dicha etapa, a raíz del siniestro de incendio sufrido por el juzgado, se ordena la reconstrucción del expediente, habiéndose dejado constancia en el acta de reconstrucción de fecha 27 de enero de 2021 lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y los documentos aportados, la señora juez da por reconstruido el expediente, señalando que el proceso se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición interpuesto contra auto de fecha 11 de marzo de 2019 que ordeno subsanar la demanda.

Que no se logró en dicha reconstrucción obtener el auto de rechazo de la demanda que hace alusión la parte demandada, debido a que este no fue aportado por la parte demandante, y para efecto de la reconstrucción se debió acompañar copia del mismo para poder determinar su contenido o que el apoderado de la parte demandante hubiese hecho exposición de este auto, razón por la cual se tuvo reconstruido el expediente con las piezas procesales que aportó el demandante y la exposición jurada que el hizo, bajo esta probanza el juzgado manifestó con que piezas procesales daba por reconstruido el expediente, que no podían ser otras sino las aportadas y expuesta por el apoderado de la parte demandante, Ahora, si la parte demandada tiene copia del mencionado auto que rechazo la demanda debió aportarlo al proceso y se procedería hacer la reconstrucción de dicha actuación.

Establecida las razones del porque no se incluyó en la reconstrucción el auto de rechazo de la demanda que hace alusión la parte demandada y frente a las situaciones que se dieron con posterioridad como son:

Escrito de fecha 14-12-21 en el que se aporta por la parte demandante el avalúo catastral solicitado. Pronunciamiento del juzgado de fecha 9 de agosto de 2022, en el que se dicta auto admisorio de la demanda, se concluye, que ciertamente el juzgado omitió pronunciarse sobre el recurso de reposición que era una actuación que quedo registrada con la reconstrucción del expediente y que debió estar contenida en el auto admisorio si se consideraba que debía ser revocado el auto que ordeno subsanar, y no emitirse dicho auto admisorio sin explicación alguna, por lo que se debe tomar la medida de saneamiento al respecto, lo cual se logra entrando a resolver dicho recurso, pero antes de entrar el juzgado a este pronunciamiento deberá entrar a mirar sobre la procedencia del mismo, toda vez que el apoderado de la parte demandada considera que este es improcedente porque el

auto que inadmite la demanda no es susceptible de ser atacado por medio de este recurso y que debió ser rechazado, de aquí que se hace necesario primero hablar sobre la procedencia de este recurso debiéndose acudir al artículo 318 del CG DEL P., el cual señala, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. y entro a dar por cumplida las falencias señaladas en el auto que ordeno la subsanación, por lo que es del caso entrar a ejercer el control de legalidad y proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2019.

Del numeral primero de la norma en cita se desprende que dicho auto si es susceptible del recurso de reposición, por lo que se procederá a la resolución de dicho recurso.

Procediendo como se dijo a la resolución del recurso de reposición se tiene que como argumentos del mismo la parte demandante señala, que no existe en el artículo 377 del código general del proceso ningún anexo especial que se deba acompañar con la presente demanda, y que el juzgado no indico las razones por las cuales se ordenaba las exigencias del avalúo y el certificado de tradición en la orden de subsanación.

Sobre la anterior manifestación se debe decir que efectivamente el juzgado no debió solicitar el acompañamiento del certificado de tradición toda vez que en los procesos posesorios no existe debate sobre el derecho de dominio sino sobre la posesión, punto que será revocado por el juzgado. Ahora, en cuanto a la exigencia del avalúo catastral, el juzgado no tuvo en cuenta el artículo 26 del código general del proceso que reza: La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.
4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.
5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.
6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce

(12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.

De la norma transcrita se debe indicar que se debió tener en cuenta el numeral primero de la misma, la cual no da cabida a la exigencia del avalúo catastral, ya que no está consagrado como elemento para determinar la cuantía en esta clase de proceso. Así las cosas, es del caso revocar el auto de fecha 11 de marzo de 2019, por lo que se adicionara el auto admisorio de la demanda de fecha 9 de agosto de 2019, quedando esta como razón para haberse proferido dicho auto.

De cara con la anterior medida de saneamiento queda saneado el vicio que adolecía el proceso, cuál era la falta de pronunciamiento sobre dicho recurso que es la motivación del porque se está profiriendo el auto admisorio de la demanda pese a la orden de subsanación quedando de esta forma subsanado dicho vicio, ya que la resolución del recurso de reposición debió ser parte del auto admisorio.

Muy al margen de esta providencia se debe señalar que si en gracia de discusión se hubiese reconstruido el auto que rechazo la demanda esta estaría dictado con un vicio procesal cual sería no haberse atendido el recurso de reposición que contra el auto que subsana la demanda se interpuso, toda vez que dicho recurso ocasiono que se interrumpiera el termino para realizar dicha subsanación y además que las exigencias hechas por el juzgado en el auto que ordeno subsanar resultan fuera de contexto procesal por no tener asidero en norma alguna tal como se vio en aparte anterior a las consideraciones de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1.-Se ejerce control de legalidad en este asunto tal como se manifestó en la parte considerativa. En consecuencia, se adiciona el auto admisorio de la demanda en el que se incluye la resolución del recurso de reposición en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2019, recurso en que se accede a la revocación del auto que ordeno subsanar la demanda y es la razón por la cual se profirió el auto admisorio de fecha 9 de agosto de 2019.

3

2.-De conformidad con el artículo 287 del código general del proceso se advierte que dentro del término de ejecutoria de esta providencia que resuelve sobre la complementación, podrá recurrirse también la providencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	Nº. 51
Notifico el auto anterior	
Barranquilla, 11 ABRIL 2023	
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	